



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCION No. CSJBOYR22-477

19 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

En trámite de la fase clasificatoria, por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificadas mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso, actos administrativos que se encuentran en firme.

Conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos de los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, solicitaron, en los meses de enero y febrero de 2022, la reclasificación de sus puntajes, resultado de lo cual, este Consejo se expidió la resolución No. CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 6 de abril y hasta el 26 de abril de 2022; en este acto administrativo se decidió entre otras, sobre la reclasificación individual del señor CARLOS GUSTAVO GUTIERREZ MONROY. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar el interesado, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2022.

Contra la Resolución CSJBOYR22-288 de 2022, que contiene la decisión individual de su petición de reclasificación, el señor Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy, presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, según consta en oficio radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3882 del 10 de mayo de 2022.

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR22-477 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy.

empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Subrayado fuera de texto. Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

“7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

El artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la procedencia de recursos contra los actos administrativos que asignan puntaje por reclasificación, estableció lo siguiente:

CUARTO.- Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días si se trata de reposición; entrándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.

El artículo quinto de la Resolución CSJBOYR22-188 de 2022, estableció sobre los

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOYR22-477 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy.

términos para interponer recurso de reposición y / o apelación, lo siguiente:

QUINTO: Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

El numeral 5.21. del Acuerdo de convocatoria CSJBOYA17-699 DE 2017 determina lo siguiente sobre la asignación de puntaje adicional para los cargos del nivel auxiliar y operativo:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica</u>	5*	20	30

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.656.895, integrante del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Nominado, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, de manera oportuna conforme a lo indicado en precedencia, esto es, dentro de los términos establecidos en las normas citadas en el marco normativo.

Con los recursos interpuestos, el recurrente pretende que se modifique la resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional, específicamente para que se le tengan en cuenta dos semestres en derecho que cursó en el año 2018 en la Universidad Santo Tomas con sede en Tunja. Argumentó el recurrente que si bien es cierto la certificación no especifica la intensidad horaria, no puede perderse de vista que semanalmente se cursan de manera presencial un mínimo de 20 horas, y el semestre lo integran un total de 16 semanas.

Para concluir, solicita que por cada semestre se le deben asignar 5 puntos, para un total de 10 puntos, lo que equivale a un puntaje total de reclasificación de 630.284 puntos.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, sobre los estudios de derecho acreditados por el señor Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy, que son objeto de su inconformidad, se decidió que no era procedente la asignación de puntaje, dado que, de una parte no se acreditó la obtención del correspondiente título y, de otra, los estudios en derecho fueron valorados como requisito mínimo admisorio. Veamos:

Capacitación Adicional

CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE A ASIGNAR
CERTIFICACION DE MATERIAS DERECHO - UNIVERSIDAD SANTO		0

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-477 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy.

TOMAS DE TUNJA. No se le asigna puntaje – en primer lugar porque no se acreditó el título y, en segundo, porque los estudios fueron valorados como requisito mínimo admisorio.	N/A	
TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL		0

Al respecto, considera el recurrente que deben asignársele 10 puntos en este ítem, equivalentes a 5 puntos por cada semestre de derecho cursado en el año 2018 en la Universidad Santo Tomás con sede en Tunja. Alega el recurrente que los dos primeros semestres cursados se tuvieron en cuenta en el momento de su inscripción.

Debe indicarse que los argumentos del señor Gutiérrez Monroy no resultan de recibo, pues el Acuerdo de convocatoria no contempla la asignación de puntos por semestre cursados en pregrados y, tampoco prevé que se equiparen a cursos de capacitación, tal como puede observarse en el numeral 5.2.1. (iv), de la convocatoria, citado en el marco normativo. En consecuencia, no es procedente asignar puntaje a los dos semestres de derecho cursados en el año 2018 como pretende el recurrente.

Además de lo anterior, el numeral 2.2. de la convocatoria establece los requisitos para los cargos en concurso y en relación con aquél para el cual concursó el recurrente, señala lo siguiente:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260516	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Así, como se indicó en la resolución recurrida, los estudios en derecho fueron valorados como parte del requisito admisorio, lo cual excluye cualquiera otra valoración o asignación de puntaje; quiere esto decir, que aún si se acredita el respectivo título de abogado, por la misma razón, no sería posible asignarle puntaje como pregrado; menos aún valorar cada semestre como si se tratara de un curso, sin estar tal circunstancia prevista en la convocatoria.

El Consejo Seccional expidió el acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y la actualización de los puntajes clasificatorios, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles reclasificados. En consecuencia, omitir cumplir con los parámetros por el mismo Consejo establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que lo obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es procedente tener en cuenta y valorar como capacitación adicional estudios en forma no autorizada en el Acuerdo CSAJBOYA17-699, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar la capacitación alegada por el recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

Por lo expuesto, este Consejo dispondrá no reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-477 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Carlos Gustavo Gutiérrez Monroy.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución CJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, en relación con la decisión de no asignar puntaje en el factor capacitación adicional por los estudios de derecho acreditados por el señor **CARLOS GUSTAVO GUTIERREZ MONROY**, integrante del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva.

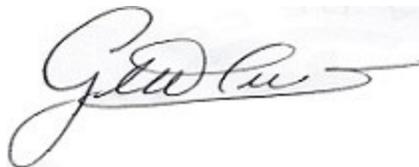
SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor **CARLOS GUSTAVO GUTIERREZ MONROY**.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

GA/NP Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022.***